



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VARIOS CT-VT/A-25-2025**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES
- UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO).** El trece de octubre de dos mil veinticinco se tuvo por recibida una solicitud de ejercicio del derecho de cancelación del tratamiento de datos personales, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 330030525001184; dicha solicitud se planteó en los siguientes términos:

Descripción clara de la solicitud de información: "Favor de proceder a la cancelación de mis datos personales en los archivos expuestos en los motores de búsqueda de internet.

Solicito mi derecho a proteger mi privacidad de mi nombre y eliminarlo de los documentos que esta Entidad pública muestre públicamente.

Otros datos para facilitar su localización:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura\\_organica/estruc\\_ocup/2018-07/EO\\_TECNOLOGIAS.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_ocup/2018-07/EO_TECNOLOGIAS.pdf)  
[https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/actas\\_casod/3a%202023042014.pdf". \[sic\]](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/actas_casod/3a%202023042014.pdf)

Tipo de ejercicio del derecho: "Cancelación".

m1qa0/K/bxkB6SPKj9owYQhx7Mtd94NAhvBy6Ee61=

**II. Prevención.** A través de un comunicado de catorce de octubre de dos mil veinticinco, el Director de Protección de Datos Personales adscrito a la Unidad de Transparencia, previno a la persona solicitante para complementar su solicitud respecto de las causas que motivaban la supresión de sus datos personales, así como para proceder a la acreditación de su identidad.

**III. Desahogo de la prevención.** La persona solicitante respondió a la primera parte de la prevención anunciada en los términos siguientes:

“Buenas tardes,

Respecto a las causas que motivan a solicitar la supresión de mis datos personales en los archivos, registros o bases de datos de esta Institución, la privacidad de mi identidad ante los buscadores de internet se ve vulnerada ante las referencias a su página web y archivos. Ya no soy funcionaria pública y no deseo que mi rendimiento profesional ni situación económica que en su momento fue asociada por laborar en la SCJN se mantenga asociada hoy día con este periodo. Adicionalmente, dejar visible mi nombre completo representa un riesgo de ciberseguridad para mí ya que puede usarse para robar mi identidad, fraude u otro tipo de daños si alguien pueda utilizar mis nombres y apellidos de forma malintencionada.” [sic]

**IV. Acreditación de identidad.** Una vez integrado el expediente UT-PARCO/034/2025, el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la persona titular de los datos personales compareció mediante videollamada realizada a través de la plataforma *Zoom* y, después del proceso de cotejo documental correspondiente, se tuvo por acreditada su identidad.

**V. Requerimientos.** A través de comunicados de veintiuno de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia y el Director de Protección de Datos Personales, solicitaron el pronunciamiento correspondiente sobre la solicitud, como se esquematiza:

Documento enviado	Área requerida
Oficio UGTSIJ/DPDP-1854-2025 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia	Dirección General de Recursos Materiales (DGRM)
Correo electrónico enviado por el Director de Protección de Datos Personales	Dirección de Transparencia de la Unidad de Transparencia (Dirección de Transparencia)



**VI. Informe de la Dirección de Transparencia.** Mediante correo electrónico de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el área referida informó lo siguiente:

“[...]

**1. Determinen la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;**

La persona solicitante hace referencia a la ‘cancelación de datos personales en los archivos expuestos en los motores de búsqueda de internet (...) Otros datos para facilitar su localización:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura\\_organica/estruc\\_ocup/2018-07/EO\\_TECNOLOGIAS.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_ocup/2018-07/EO_TECNOLOGIAS.pdf) y

[https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/actas\\_casod/3a%202023042014.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/actas_casod/3a%202023042014.pdf)

Al respecto, se informa:

- El primer hipervínculo se relaciona la [sic] con la Estructura Ocupacional que se informa como parte de las obligaciones de transparencia que se publican tanto en el portal de Transparencia como los hipervínculos que son integrados al formato para el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- El segundo hipervínculo se relaciona con las actas del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, órgano colegiado encargado de la revisión de programas anuales y la rectoría procedural de las contrataciones conforme la normativa interna. La publicidad de esta información, la realiza directamente la Oficialía Mayor, en acatamiento a dicha normativa.
- Los hipervínculos que se generan por esta dirección de Transparencia se realizan cuando las áreas u órganos que en el ejercicio de sus atribuciones conservan, generan o resguardan información así lo solicitan, por lo que las actividades de esta Dirección consisten en la generación del enlace al documento electrónico que permita a los diversos navegadores, formatos o vistas en sitios web tener acceso al documento, previa revisión de los atributos y principios establecidos en la normativa.

**2. Determine la procedencia o no de la cancelación de datos personales solicitada;**

- Respecto de la Estructura Ocupacional la información fue retirada de la vista pública hace tiempo al cumplir el tiempo de conservación establecido en los Lineamientos Técnicos Generales a raíz de un ejercicio de adecuación que realizó esta Unidad General en 2023, por lo que al haberse agotado el plazo establecido y a que la referencia al contenido fue retirado en el SIPOT y en el portal, se comunica que es procedente la cancelación, que en el caso particular consiste únicamente en solicitar la desindexación del hipervínculo específico, lo cual ya fue realizado con el acompañamiento de la Dirección General de Tecnologías de la Información.
- Por lo que hace al hipervínculo del CASOD esta dirección no puede pronunciarse sobre el retiro del vínculo.

**3. De considerar procedente la cancelación, informe sobre las acciones programadas o realizadas para tal fin y, remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;**

Debido a que el trámite de desindexación del vínculo es interno mediante solicitud por sistema interno, se levantó el ticket el cual ya fue atendido, como se observa en la captura de pantalla del sistema que se acompaña al presente; asimismo se hizo una búsqueda con palabras que aludían al contenido del link: 'Estructura ocupacional 2018 tecnologías de la información SCJN' con los resultados que citan en este link: [https://www.google.com/search?q=estructura+ocupacional+2018+tecnologias+de+la+informaci%C3%B3n+SCJN&rlz=1C1BNSD\\_esMX981MX981&oq=estructura+ocupacional+2018+tecnologias+de+la+informaci%C3%B3n+SCJN&qs\\_icrp=EqZjaHJvbWUyBqgAEEUYOdIBCTE5MTM0ajBqNKgCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=estructura+ocupacional+2018+tecnologias+de+la+informaci%C3%B3n+SCJN&rlz=1C1BNSD_esMX981MX981&oq=estructura+ocupacional+2018+tecnologias+de+la+informaci%C3%B3n+SCJN&qs_icrp=EqZjaHJvbWUyBqgAEEUYOdIBCTE5MTM0ajBqNKgCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8).

**4. O, en caso de que se determine que no es posible la cancelación de los datos personales, se deberá motivar y fundamentar la negativa.**

No aplica en razón de la respuesta del punto 3.  
[...]"

**VII. Informe de la DGRM.** Mediante oficio DGRM/DT-218-2025 de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, dicha instancia informó lo siguiente:

"Hago referencia a su oficio UGTSIJ/DPDP-1854-2025, relativo a la solicitud para ejercer el derecho de cancelación a la publicación de datos personales con folio 330030525001184, misma que señala:

'[...]'

Así como, derivado del desahogo de la prevención formulada por la Unidad General a su digno cargo, del día catorce de octubre de dos mil veinticinco, en el que se le solicitó que precisara, con base en el propósito que persigue el derecho de cancelación, las causas que motivan a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos de este Alto Tribunal; manifestando lo siguiente:

'Buenas tardes,

Respecto a las causas que motivan a solicitar la supresión de mis datos personales en los archivos, registros o bases de datos de esta Institución, la privacidad de mi identidad ante los buscadores de internet se ve vulnerada ante las referencias a su página web y archivos. Ya no soy funcionaria pública y no deseo que mi rendimiento profesional ni situación económica que en su momento fue asociada por laborar en la SCJN se mantenga asociada hoy día con este periodo. Adicionalmente, dejar visible mi nombre completo representa un riesgo de ciberseguridad para mi ya que puede usarse para robar mi identidad, fraude u otro tipo de daños si alguien pueda utilizar mi nombres y apellidos de forma malintencionada. (sic)'

De dicho oficio, del cual solicita se emita un informe en donde se determine la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esta Dirección General; así como la procedencia o no de la cancelación de los datos personales planteada. Adicionalmente, de considerar procedente la cancelación, se informe sobre las acciones programadas o realizadas al respecto incluyendo su evidencia documental;



o, en caso de que se determine que no es posible la cancelación a la publicación de los datos personales, la motivación y fundamentación de la negativa.

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con el [ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (del que se proporciona vínculo electrónico), y las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (en lo sucesivo ROMA, del que se proporciona vínculo electrónico), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración VII/2024](#) (en lo sucesivo AGA VII/2024 y del que se inserta liga electrónica), en el [Acuerdo General de Administración XIV/2019](#) (en lo sucesivo AGA XIV/2019, ya derogado pero vigente en el periodo requerido y del que se proporciona vínculo electrónico), , y en el [Acuerdo General de Administración VI/2008](#) (en lo sucesivo AGA VI/2008, ya derogado pero vigente en el periodo requerido y del que se proporciona vínculo electrónico); esta Dirección General es competente para atender la solicitud de referencia, toda vez que puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, contratación de servicios y suscripción de contratos en calidad de área contratante, conforme a los niveles de autorización establecidos en los artículos 37 del AGA VII/2024, 46 del AGA XIV/2019 y 42 del AGA VI/2008.

En ese sentido, se presenta el siguiente informe:

### **Existencia de los datos personales**

Se informa que, del vínculo electrónico adjuntado por la persona solicitante, relativo al acta de la 3<sup>a</sup> Sesión Ordinaria de la Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD), llevada a cabo en la Ciudad de México, en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en Pino Suárez 2, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, a las 13:00 horas, del día 23 de abril de 2014; correspondiente a los acuerdos de diversos procedimientos de contratación en los que esta Dirección General en su momento tuvo participación; se identifica la existencia del nombre de la persona solicitante, quién en su momento fungió como servidora pública de esta Suprema Corte y participe en dichos procedimientos.

De lo anterior, la persona solicitante se consideró en su momento como servidor público conforme a lo señalado en el artículo 8, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Procedencia de la publicación**

Se informa que el artículo 7, fracción XIII de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](#) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 (abrogada pero vigente a la fecha del documento de referencia, se proporciona vínculo para su consulta), establecía la obligación de los sujetos obligados de publicar los documentos referidos a las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable y por cada contrato. Dicha disposición, ahora ampliamente establecida en el artículo 65, fracciones XXVI, XXX, y XXXII de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (vigente, se proporciona vínculo para su consulta).

m1qa0/K/bxkB6SPKJ9owYQhx7Mtd94NAhvBy6Ee61=

Los datos específicos, y el formato en que deben publicarse los mismos, se determinaron en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo sucesivo Lineamientos Técnico-Generales), dentro de los cuales se establecen los criterios referentes a la publicación de datos personales en posesión de sujetos obligados, entre otros. Lo anterior, debido a que existe un interés público en poder identificar que servidores o exservidores públicos, son sujetos de rendición de cuentas.

De lo anterior, se concluye que esta Dirección General tiene la obligación de publicar toda la información relacionada con los contratos que celebra esta Suprema Corte, en cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los reglamentos internos.

Esta obligación garantiza que los ciudadanos puedan conocer —además de cómo se utilizan los recursos públicos— que servidores públicos son los que participan en la toma de decisiones para el uso de dichos recursos, es decir, sujetos de rendición de cuentas. De esta manera, la publicación de los contratos y sus documentos relacionados no es una facultad discrecional de esta Dirección General, sino una obligación legal e institucional, que garantiza la transparencia, la rendición de cuentas y el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública.

### Procedencia de la cancelación

Debe tomarse en cuenta que el derecho de cancelación tiene como finalidad que el titular solicite la supresión de sus datos personales cuando considere que su tratamiento resulta inadecuado, excesivo o innecesario respecto de las finalidades que motivaron su publicación. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto, y la propia normatividad establece excepciones a su ejercicio, entre ellas, cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal o derive del ejercicio de facultades conferidas a los sujetos obligados.

En el presente caso, los datos personales cuya cancelación se solicita, derivan de documentos oficiales generados en el ejercicio de funciones públicas, mismos que fueron difundidos en cumplimiento de obligaciones de transparencia o actos administrativos de carácter público. Por tanto, su tratamiento se encuentra amparado por un precepto legal y responde a fines de interés público, como la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental.

Ahora bien, cuando los datos personales están relacionados con el ejercicio o con el desempeño de funciones oficiales encaminadas a la toma de decisiones o participación en el uso de recursos públicos; dichos datos no deben considerarse como parte de la vida privada del servidor o exservidor público, debido a que existe un interés público superior en que la sociedad conozca esa información.

Asimismo, el hecho de que los documentos o registros sean localizables a través de motores de búsqueda en internet, no implica una nueva difusión de datos personales, sino únicamente un mecanismo técnico que facilita el acceso a información ya pública. En consecuencia, no existe fundamento jurídico que permita ordenar su eliminación o desindexación, pues ello contravendría el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º Constitucional; por lo que se sugiere orientar a la persona solicitante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, en su caso, deberá requerir directamente a los motores de búsqueda, a fin de que estos se limiten a proporcionar resultados referentes a sus datos personales. [sic]

Habiendo explicado lo anterior, esta Dirección General no considera procedente la cancelación de los datos personales en los archivos expuestos en los motores de búsqueda de internet, debido a que, si bien es cierto que la persona solicitante tiene interés legítimo en proteger su privacidad, debe de prevalecer el derecho de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, se hace mención que, si bien se identifica la participación de esta Dirección General en el acta del CASOD referida en el presente oficio, se informa que dicho documento fue emitido por el mismo CASOD; por lo que se sugiere consultar a dicho Comité sobre el presente asunto, a fin de que se pronuncie al respecto en lo conducente.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente que el presente asunto, identificado con el folio 330030525001184, se tome por atendido en el ámbito de competencia de esta Dirección General.

[...]"

### **VIII. Requerimiento la Unidad de Administración de este Alto Tribunal.**

Derivado de lo informado por la DGRM, a través del oficio UGTSIJ/DPDP-1896-2025, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

"[...]

#### **Requerimiento**

Al respecto, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General y demás normativa aplicable, y considerando que la DGRM, en el informe que tuvo a bien emitir, sugirió consultar al Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD), órgano emisor del documento materia de la solicitud, esta Unidad General de Transparencia estima pertinente contar con su pronunciamiento. Por lo que, respetuosamente le solicito que, de no existir inconveniente, tenga a bien emitir un informe, en el ámbito de su competencia, en el que:

1. Determinen la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de ese órgano;
2. Determine la procedencia o no de la cancelación de datos personales solicitada;
3. De considerar procedente la cancelación, informe sobre las acciones programadas o realizadas para tal fin y, remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;
4. O, en caso de que se determine que no es posible la cancelación de los datos personales, se deberá motivar y fundamentar la negativa.

[...]"

m1qa0/K/bxkB6SPKJ9owYQhx7Mtd94NAhvBy6Ee61l=

**IX. Respuesta de la Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD).** Mediante oficio UASCJN/ST-4-2025 de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco la Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones informó:

"Me refiero a su atento oficio número UGTSIJ/DPDP-1896-2025, de fecha 27 de octubre de 2025, relativo a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030525001184, expediente UT-PARCO/0034/2025, para ejercer el derecho de cancelación a la publicación de datos personales, en la cual se refiere:

[...]

Menciona en su oficio que el 14 de octubre de 2025, previno a la solicitante a efecto de que precisara las causas que motivan a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos de la Suprema Corte; incluso, se le requirió una copia electrónica simple de su identificación, prevención que fue desahogada el día 15 de octubre siguiente, al tenor siguiente:

'Buenas tardes,

Respecto a las causas que motivan a solicitar la supresión de mis datos personales en los archivos, registros o bases de datos de esta Institución, la privacidad de mi identidad ante los buscadores de internet se ve vulnerada ante las referencias a su página web y archivos. Ya no soy funcionaria pública y no deseo que mi rendimiento profesional ni situación económica que en su momento fue asociada por laborar en la SCJN se mantenga asociada hoy día con este periodo. Adicionalmente, dejar visible mi nombre completo representa un riesgo de ciberseguridad para mí ya que puede usarse para robar mi identidad, fraude u otro tipo de daños si alguien pueda utilizar mi nombres y apellidos de forma malintencionada'

Precisa además en su oficio que el 17 de octubre de este año la solicitante compareció de forma virtual ante la Unidad General a fin de acreditar su identidad y dar trámite a su solicitud.

En ese marco, el 21 de octubre la Unidad General requirió al titular de la Dirección General de Recursos Materiales un informe dentro del ámbito de sus atribuciones, relativo al asunto objeto de la solicitud. En cumplimiento de ese mandato el área mediante oficio número DGRM/DT-218-2025 rindió su informe a la Unidad General, en los términos siguientes:

[...]

Por otra parte, se solicita al Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte (órgano emisor del documento materia de la solicitud), remita a la Unidad General un informe en donde se determine la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión del Comité de Adquisiciones; la procedencia o no de la cancelación de los datos personales, y de optar por la cancelación, se informe sobre las acciones programadas o realizadas al respecto incluyendo su evidencia documental; o bien en su caso se determine que no es posible la cancelación a la publicación de los datos personales, para lo cual se deberá fundar y motivar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre el particular, en atención al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas (del que se proporciona vínculo electrónico), y las atribuciones específicas de la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte previstas en el artículo 24 del Acuerdo General de Administración VII/2024 (del que se inserta liga electrónica), esta Secretaría del Comité de Adquisiciones es competente para atender la solicitud de informe de que se trata.

Ahora bien, visto el informe que la Dirección General de Recursos Materiales envió mediante oficio DGRM/SDT-218-2025 a esa Unidad General, se informa lo siguiente:

Esta Secretaría del Comité de Adquisiciones coincide con las manifestaciones que tuvo a bien exponer la Dirección General de Recursos Materiales respecto a la solicitud de cancelación de publicación de datos personales de que se trata, en particular en los apartados del oficio de mérito, a saber: *Existencia de los datos personales*, *Procedencia de la publicación*, y *Procedencia de la cancelación*, arribando a la conclusión de improcedencia de la solicitud de cancelación.

Lo anterior, en virtud de que, previa valoración del acuse de recepción de solicitud de datos personales, las manifestaciones expuestas por la solicitante y el contenido y alcance del acta de 23 de abril de 2014 donde se asienta su nombre, es evidente que en su momento se puntualizó su nombre por su condición de servidora pública y el acta alude a diversas contrataciones.

En efecto, el acta corresponde a la 3<sup>a</sup> Sesión Ordinaria de 23 de abril de 2014 del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte; de su contenido se advierte lo siguiente:

- *Primero*. Aprobación y firma de las Actas.
- *Segundo*. Modificación al contrato SCJN/DGAS/RPV-689/12/2006 y convenios que modifican al mismo.
- *Tercero*. Contratación del servicio 'Sistema de información de Posturas'.
- *Cuarto*. Solicitud de modificación del contrato SCJN/DGRM/DABI-101/11/2013.
- *Quinto*. Autorización para renovar los servicios de limpieza integral y jardinería.
- *Sexto*. Informe al Comité respecto de la estantería compacta a instalar en la Casa de la Cultura Jurídica en Ensenada, B.C.
- *Séptimo*. Mantenimiento preventivo y correctivo a los elevadores.
- *Octavo*. Autorización para adjudicar el concurso por invitación pública SCJN/DGIF/CIP/03/2014.
- *Noveno*. Autorización para adjudicar el concurso por invitación pública SCJN/DGIF/CIP/01/2014
- *Décimo*. Informe sobre qué conceptos constituyen la obra de incidencia de los trabajos de las rampas de accesibilidad.
- *Décimo Primero*. Autorización para contratar los servicios de seguridad y vigilancia para el inmueble que resguardará provisionalmente expedientes judiciales.
- *Décimo Segundo*. Autorización para contratar los servicios de vigilancia y protección contra incendios.

m1qa0/K/bxkB6SPKj9owYQhx7Mtd94NAhvBy6Ee61=

- *Décimo Tercero.* Designación del notario con protocolo de patrimonio inmobiliario federal con registro en el Estado de México.
- *Décimo Cuarto.* Informe de actividades de las Direcciones Generales de Recursos Materiales e Infraestructura Física.
- *Décimo Quinto.* Informe de Subcomité de Revisión de Bases.
- *Primero extraordinario.* Adquisición e instalación de estantería.
- *Segundo extraordinario.* Autorización para contratar las auditorías de los ejercicios 2011 a 2014 de la Suprema Corte y fideicomisos.

Por la naturaleza del acta de que se trata, por su contenido, tiene la calidad de interés público el hecho de poder identificar qué servidores o exservidores públicos son sujetos de rendición de cuentas, por ende, el deber de publicarlo en su integridad para hacer del conocimiento de la ciudadanía cómo se utilizan los recursos públicos y los nombres de los servidores públicos que participan en las decisiones para el uso de dichos recursos.

En estas condiciones, al verificarce que la solicitud de supresión no obedece a un uso inadecuado, excesivo o innecesario respecto de la finalidad que motivó su publicación, sino a una obligación legal o derivado del ejercicio de facultades del sujeto obligado, tal como consideró la Dirección General de Recursos Materiales, se considera **improcedente** la cancelación de los datos personales solicitados, en particular, el nombre de la solicitante, lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública correspondiente a diversos procedimientos de contratación consignados en el acta, sobre la base de que, en la fecha que se generó, la solicitante desempeñaba funciones como persona servidora pública de la Suprema Corte; además, los sujetos obligados tienen la obligación de publicar los documentos y procedimientos relacionados con las contrataciones celebradas conforme a la legislación aplicable y por cada contrato.

Lo anterior, son consistentes con lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 (abrogada, pero vigente al momento del documento citado; se anexa vínculo para su consulta). Dicha disposición se encuentra actualmente prevista en el artículo 65, fracciones XXVI y XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025. Incluso, lo anterior es acorde con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**X. Ampliación del plazo de respuesta.** En sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticinco el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución en la presente solicitud de información.

**XI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante correo electrónico de siete de noviembre de dos mil veinticinco, el titular de la Unidad de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/SGAI-1949-2025 y el expediente electrónico UT-PARCO/034/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**XII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-25-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la Directora General de Asuntos Jurídicos, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

**II. Impedimento del titular de la Unidad de Transparencia.** En relación con el impedimento que expone el titular de la Unidad de Transparencia, se considera que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, pues como se advierte del informe que se transcribe en el antecedente Sexto, la Dirección de Transparencia, al dar respuesta a la solicitud, no

m1qa0/K/bxkB6SPKj9owYQhx7Mtd94NAhvBy6Ee61=

clasificó la información como confidencial o reservada, ni señaló que fuera inexistente o que dicha instancia fuera incompetente para proporcionar lo solicitado; por tanto, se considera que no se encuentra impedido para resolver este asunto.

**III. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante desea ejercer el **derecho de cancelación**<sup>1</sup> al tratamiento<sup>2</sup> de su nombre, visible en documentos generados por instancias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables desde Internet, luego que pretende proteger su privacidad y prevenir riesgos de ciberseguridad.

Así, una vez que se atendieron los requisitos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales para la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRM, a la Secretaría Técnica del CASOD y a la Dirección de Transparencia, para que se manifestaran sobre la materia de lo requerido, cuyas respuestas se sintetizan enseguida:

Instancia	Respuesta
-----------	-----------

<sup>1</sup> Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 40. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

[...]

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

[...]"

<sup>2</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXI. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

[...]"



Poder Judicial de la Federación  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Dirección de Transparencia</b>	<p>Uno de los hipervínculos señalados por la persona solicitante se relaciona con la Estructura Ocupacional que se informa como parte de las obligaciones de transparencia que se publican tanto en el portal de Transparencia como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia. El segundo hipervínculo se relaciona con las actas del CASOD, cuya difusión es realizada directamente por la Oficialía Mayor.</p> <p>Los hipervínculos se generan por esa Dirección de Transparencia a petición de las áreas u órganos que en el ejercicio de sus atribuciones conservan, generan o resguardan información, por lo que las actividades de esa área consisten en la generación del enlace al documento que permita a los diversos navegadores.</p> <p>Respecto de la Estructura Ocupacional, ésta fue retirada de la vista pública hace tiempo, al haber cumplido el tiempo de conservación establecido en los Lineamientos Técnicos Generales y atendiendo a un ejercicio de adecuación que realizó la Unidad de Transparencia en 2023, esto es, dicho contenido fue retirado del SIPOT y del portal institucional.</p> <p>En ese sentido, la cancelación resultó procedente, la cual, en el caso particular consiste la desindexación del hipervínculo específico, lo cual ya fue realizado con el acompañamiento de la Dirección General de Tecnologías de la Información.</p> <p>Por lo que hace al hipervínculo del CASOD esa Dirección no puede pronunciarse sobre su retiro.</p>
<b>DGRM</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es competente para atender la solicitud de referencia, toda vez que puede manifestarse sobre la adquisición de bienes, contratación de servicios y suscripción de contratos en calidad de área contratante.</li> <li>- Identificó la existencia del nombre de la persona solicitante, quien en su momento fungió como servidora pública de esta Suprema Corte.</li> <li>- Tiene la obligación de publicar toda la información relacionada con los contratos que celebra esta Suprema Corte.</li> <li>- Los datos personales de los que se solicita su cancelación derivan de documentos oficiales generados en el ejercicio de funciones públicas, que fueron difundidos en cumplimiento de obligaciones de transparencia o actos administrativos de carácter público; por tanto, su tratamiento se encuentra amparado por un precepto legal y responde a fines de interés público.</li> <li>- “[...] el hecho de que los documentos o registros sean localizables a través de motores de búsqueda en internet, no implica una nueva difusión de datos personales, sino únicamente un mecanismo técnico que facilita el acceso a información ya pública. En consecuencia, no existe fundamento jurídico que permita ordenar su eliminación o desindexación, pues ello contravendría el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º Constitucional; por lo que se sugiere orientar a la persona solicitante que, en su caso, deberá requerir directamente a los motores de búsqueda, a fin de que estos se limiten a proporcionar resultados referentes a sus datos personales.” [sic]</li> <li>- No considera procedente la cancelación de los datos personales en los archivos expuestos en los motores de búsqueda de internet.</li> </ul>
<b>Secretaría Técnica del CASOD</b>	<p>Al verificarse que la solicitud de supresión no obedece a un uso inadecuado, excesivo o innecesario respecto de la finalidad que motivó su publicación, “sino a una obligación legal o derivado del ejercicio de facultades del sujeto obligado, se considera improcedente la cancelación del tratamiento del nombre de la persona solicitante, lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública correspondiente a diversos procedimientos de contratación consignados en el acta, sobre la base de que, en la fecha que se generó, la solicitante desempeñaba funciones como persona servidora pública de la Suprema Corte; además, los sujetos obligados tienen la obligación de publicar los documentos y procedimientos relacionados con las contrataciones celebradas conforme a la legislación aplicable y por cada contrato.” [sic]</p>

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia estima que el derecho que se pretende ejercer es el de oposición<sup>3</sup>, esto es así, porque la persona desea que la operación consistente en divulgar su nombre se interrumpa.

<sup>3</sup> **Artículo 46.**

[...] En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.  
[...]"

Ahora, en virtud de que el derecho de oposición al tratamiento de datos personales se enmarca en el de protección de datos personales, resulta conveniente esquematizar el marco teórico - legal aplicable:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6, Apartado A, fracciones II, III y VIII<sup>4</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas de la protección de sus datos personales, así como el deber de los sujetos obligados de promover, respetar, proteger y garantizarlo, en los términos de las leyes que emita el Congreso de la Unión.

Ahora, como se anunció, la propia Constitución delega la regulación específica del haz de condiciones que integran este derecho fundamental a las Leyes reglamentarias.

En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales establece que el responsable, al tratar datos personales, deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad<sup>6</sup>; así como que todo tratamiento de datos personales deberá estar

<sup>4</sup> "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emiten los sujetos obligados. Párrafo reformado DOF 20-12-2024 Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. Párrafo reformado DOF 20-12-2024 El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

[...]"

<sup>5</sup> "Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

<sup>6</sup> "Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera<sup>7</sup>.

Aunado a ello, la persona titular de los datos personales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición frente al tratamiento que esté llevando a cabo el responsable<sup>8</sup>.

Se recuerda que, en el caso particular, se pretende ejercer el derecho de oposición al tratamiento de un dato personal: el nombre, contenido en la Estructura ocupacional de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) actualizada a septiembre de dos mil dieciocho, y en el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del CASOD, celebrada el veintitrés de abril de dos mil catorce, al considerarlo como una medida para proteger su privacidad y prevenir riesgos de ciberseguridad.

<sup>7</sup> **Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>8</sup> **Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

La Secretaría y las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.”

Ahora, para que el Comité de Transparencia, en su calidad de autoridad máxima<sup>9</sup> en materia de protección de datos personales, determine si el ejercicio del derecho de oposición que pretende ejercer la persona solicitante es procedente o no, es indispensable analizar la situación específica a la luz de las obligaciones de transparencia, por un lado, y del ejercicio de derechos ARCO por otro.

Al respecto, se considera oportuno citar el artículo 70, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente en el momento de publicación del documento señalado por la persona solicitante:

**“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]"

De igual manera, es importante recordar lo que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Generales) vigentes en ese año, señalaban específicamente en relación con la obligación prevista en la fracción II del artículo 70 citado:

<sup>9</sup> “Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados mediante los catálogos de las áreas que integran el sujeto obligado; y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique.

Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente. [...]”

**Periodo de actualización:** trimestral

En su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.

**Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior  
[...]

En esa medida, se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumplió con la obligación prevista en la entonces vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con su reglamentación específica desarrollada en los Lineamientos Generales, así como con la vigencia de publicación, en virtud de que en el Portal Institucional se encuentra publicada la información actualizada a octubre de dos mil veinticinco<sup>10</sup>.

En este punto, resulta importante precisar que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial y, que, entre los diversos cambios estableció una reestructura general de los órganos que conformaban al Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el mismo diario de difusión oficial, el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo Transitorio octavo<sup>11</sup> estableció la transferencia, al Órgano de Administración Judicial, de la Oficialía Mayor con sus Direcciones Generales, supuesto de la DGTI, dado que se encontraba adscrita a la Oficialía Mayor; por lo que actualmente<sup>12</sup>, dicha instancia ya no forma parte de la estructura de este Alto Tribunal.

<sup>10</sup> <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/organos-y-areas> [fecha de consulta: 21 de noviembre de 2025]

<sup>11</sup> “Octavo.- [...]”

II. Al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración y de carrera judicial, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

[...]

b) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la Oficialía Mayor con sus direcciones generales, [...].”

<sup>12</sup> “Sexto.- Hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 10. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la

Ahora, la persona solicitante proporcionó una liga electrónica a través de la cual era visible la estructura ocupacional de la DGTI en dos mil dieciocho; sin embargo, ese documento ya no era consultable en el portal institucional desde hacía varios años, sino directamente a través de los buscadores y, si bien, el tratamiento de datos personales que, en su caso, realicen los operadores de los diversos motores de búsqueda (indexación y almacenamiento, entre otros procesos automatizados) no es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección de Transparencia, de manera proactiva, y con apoyo de la DGTI, desindexó la liga proporcionada por la persona involucrada; por tanto, este Comité de Transparencia no emitirá pronunciamiento sobre tal medida.

En el mismo contexto, no pasa desapercibido que en la solicitud se expresó “[...] cancelación de mis datos personales en los archivos expuestos en los motores de búsqueda de internet. Solicito mi derecho a proteger mi privacidad de mi nombre y eliminarlo de los documentos que esta Entidad pública muestre públicamente”, y se recuerda, que señala otra liga electrónica en la que es visible un acta del CASOD de abril de dos mil catorce.

Al respecto, se advierte que la obligación en materia de transparencia en la que se enmarcaron los diversos actos y procedimientos del CASOD plasmados en el acta, era únicamente la prevista en la fracción XIII del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el DOF el once de junio de dos mil dos, vigente en el momento de publicación del documento señalado por la persona solicitante, dado que no había Lineamientos equivalentes a los Lineamientos Generales, aplicables a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado del Poder Judicial Federal, luego que los que existían eran para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

---

Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dicho artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental era del contenido siguiente:

**“Artículo 7.** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

[...]

**XIII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b)** El monto;
- c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
- d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos;”

De una búsqueda en el portal institucional, se corrobora que las actas del CASOD publicadas actualmente, abarcan el periodo comprendido entre enero de dos mil veintiuno y septiembre de dos mil veinticinco<sup>13</sup>, es decir, no se encuentra publicada la que la persona solicitante menciona.

Una vez definido ese contexto, se puede establecer que esta Suprema Corte, publicó los documentos que cita la persona solicitante en un ejercicio de rendición de cuentas, siguiendo los criterios vigentes para cada periodo y, de la misma manera, se procedió a su eliminación del sitio de internet (portal institucional) una vez transcurrido el periodo de conservación legal, con independencia del plazo de conservación en el archivo de concentración que, en su caso, resultara aplicable.

Ahora, se advierte que la indexación, almacenamiento, rastreo (*crawling*), almacenamiento en caché (*caching*), entre otros procesos automatizados, respecto de la información señalada en la solicitud, se están llevando a cabo por los operadores de los diversos motores de búsqueda en internet; por lo que, considerando los términos de la solicitud: “Favor de proceder a la cancelación de mis datos personales en los archivos expuestos en los motores de búsqueda de internet. Solicito mi derecho a proteger mi privacidad de mi nombre y eliminarlo de los documentos que esta

<sup>13</sup> <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-information/adquisiciones/casod/actas?page=8> [fecha de consulta: 21 de noviembre de 2025]

Entidad pública muestre públicamente" (énfasis añadido) y, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene el carácter de responsable en dicho tratamiento de datos personales, con fundamento en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>14</sup>, este Comité de Transparencia determina la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición.

Finalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente a la persona solicitante respecto de las acciones que puede llevar a cabo ante algunos buscadores relacionadas con el derecho que pretende ejercer.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se determina improcedente el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales en los términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia en los términos de la parte final de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia, y doctor Gustavo Miguel

<sup>14</sup> "Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...]

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Meixueiro Nájera, Director del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

m1qa0/K/bxkB6SPKJ9owYQhx7Mtd94NAhvBy6Ee61l=